

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 13 DE JUNIO DE 2022

ESTADO CIVIL No. 20 DE 2022

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA AUTO	DECISIÓN
201900059.00 Monitorio	José German Sosa Torres.	Ana Elsa Velásquez Gaitán.	10/06/2022	Control de legalidad y otro.
202100047.00 Ejecutivo hipotecario de mínima	Confiar cooperativa financiera.	Luz Mary Lara Guacaneme y otro.	10/06/2022	Corre traslado.
202100063.00 Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía	Víctor Francisco Gómez Benavides.	Rosa Emma Vásquez Zamora.	10/06/2022	Modificación de la liquidación del crédito.
202100164.00 Sucesión intestada	Virginia López Malagón y otros.	Ctes: Concepción Malagón de López y otro (q.e.p.d)	10/06/2022	Reconocimiento herederos y otros.
202100205.00 verbal sumario - reivindicatorio	Anyelo Amaya Velásquez.	Adriana Constanza Cuervo Camelo y otros.	10/06/2022	Corre traslado.
202200004.00 Ejecutivo singular de mínima cuantía	Confiar cooperativa financiera.	Arturo Tique Másmela.	10/06/2022	<i>Decreta medida cautelar.</i>
202200059.00 verbal especial Ley 1561 de 2012 - saneamiento	José Luis Solano Torres y otra.	Dolores Mayorga de Valbuena y otro.	10/06/2022	Ordena oficiar entidades.
202200066.00 ejecutivo singular de mínima cuantía	Alba Lucía Díaz Guacaneme.	Luis Francisco Rodríguez Camargo.	10/06/2022	Rechazo.
202200079.00 pertenencia	Reina Latorre.	Herederos Indeterminados de Ana Joaquina viuda de Mayorga y otros.	10/06/2022	Inadmisión
202200083.00 pertenencia	José German Sosa Torres.	Alba Gloria Palomo Espinoza.	10/06/2022	Inadmisión
202200084.00 sucesión intestada	Iván Fernando Caicedo Torres.	Rafael Hernando Caicedo Durán (Q.E.P.D)	10/06/2022	Inadmisión
202200085.00 ejecutivo singular de mínima cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Héctor Eulides Mora Benavides.	10/06/2022	Inadmisión
202200086.00 ejecutivo de alimentos de mínima cuantía	Lizeth Andrea Castillo Contreras.	Elver Esneider Contreras Castillo.	10/06/2022	<i>Mandamiento de pago y otro.</i>
202200087.00 pertenencia	Elizabeth Clavijo Ballen.	Herederos Determinados e Indeterminados de Luis Enrique Clavijo y otros.	10/06/2022	Inadmisión

Mediante el presente ESTADO, el cual se fija en lugar público de la Secretaría y en el micrositio web del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca - Cundinamarca, por el término legal de un (1) día, hoy trece (13) de junio del dos mil veintidos (2022), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme al Decreto 806 de 2020, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Celular y WhatsApp: 3183417655
 Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>
 Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>
 Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS. Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con objeciones a la liquidación de crédito. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diez (10) de junio dos mil veintidós (2022).

Verificada la actuación judicial surtida procede de oficio el saneamiento procesal en atención a los siguientes

ANTECEDENTES

1. El día 26 de febrero de 2019, fue radicada ante este Despacho demanda de proceso monitorio promovida por JOSÉ GERMÁN SOSA TORRES en contra de PATRICIA RODRÍGUEZ IGUA y ANA ELSA VELÁSQUEZ GAITÁN.
2. Mediante Auto fechado 12 de marzo del mismo año, fue inadmitida la misma, siendo subsanada y posteriormente admitida mediante Auto de fecha 9 de abril.
3. El día 11 de septiembre de 2019 la demandada ANA ELSA VELASQUEZ GAITÁN contestó la demanda.
4. Mediante Auto fechado 15 de enero de 2021, este Despacho accede a la petición de desistimiento elevada por el apoderado de la parte actora respecto de la demandada PATRICIA RODRÍGUEZ IGUA.
5. El día 5 de febrero de 2021 se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conformidad al artículo 392 del Código General del Proceso, la cual es celebrada el día 18 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Es preciso en primer lugar remitirse a lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 132 así:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

A partir de lo anterior es importante tener en cuenta que el debido proceso es un pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos taxativos en los que debe respetarse un marco normativo específico en pro de la búsqueda de justicia social y de los valores fundamentales propios del Estado Social y de Derecho; por tal razón toda autoridad está obligada a respetar las formas propias de cada proceso.

Ahora bien, sobre el debido proceso la Corte Constitucional se ha pronunciado, enunciando cuáles son las garantías mínimas que debe observarse para garantizarlo:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

De lo anterior se concluye que toda autoridad judicial está en la obligación de observar celosamente el cumplimiento de todos los procedimientos y obligaciones establecidos en la ley en el trámite, los cuales deben ser objeto de control de legalidad a fin de garantizar dicho derecho constitucional.

Así pues, se trae a colación el Código General del proceso que en su articulado dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Fallo SC10302-2017 precisó en cuanto a las nulidades que estas deben tratarse de errores que generen un grave traumatismo para el pleito por su importancia, lo que justifica que se ordene la repetición de una o varias etapas que ya se encuentran superadas. En otro pronunciamiento, esa alta Corte indicó puntualmente lo que debe entenderse por *pretermite* aterrizado a la causal de nulidad ya aludida, veamos:

“Informa que una de las causales previstas de manera limitativa en el mencionado artículo del estatuto procesal es la de pretermite «íntegramente la respectiva instancia», vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Afirma que el desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada ...se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De modo que, para la Sala, no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermite «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

Concluye que la pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.”

Aterrizando lo expuesto al caso en concreto, observa este Despacho que en la audiencia dispuesta en el artículo 392 del Código General del Proceso, en su parte resolutive, se *ordenó seguir adelante*, orden que es propia de un proceso ejecutivo y no de un verbal sumario tal como lo dispone el artículo 421 ibídem, lo que a la luz de nuestro ordenamiento, permite aseverar a este Despacho que en caso de continuarse en el yerro jurídico evidenciado, se seguirían omitiendo etapas procesales propias de procedimientos distintos, lo que evidentemente afectaría los derechos y garantías procesales de las partes.

En consecuencia, lo procedente era haber declarado la existencia o no de la obligación a favor del demandante y en contra del demandado, de acuerdo a lo probado en el expediente.

En caso de resultar prosperas las pretensiones, se procedería a emitir la sentencia respectiva que coloque fin al proceso monitorio, permitiendo mutar al proceso ejecutivo y continuar de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, es decir, emitiendo el respectivo mandamiento de pago y posteriormente el auto que ordena seguir adelante.

Por lo expuesto hasta aquí, este Despacho

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el fallo proferido el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del asunto de la referencia.
2. En firme esta decisión, vuélvase las diligencias al despacho para fijar nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia de conformidad al artículo 392 del Código General del Proceso.
3. Poner en conocimiento de las partes esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con liquidación de crédito presentado por la parte actora y otros. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diez (10) de junio dos mil veintidós (2022).

Por secretaría, **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora a la parte demandada, de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante, nota devolutiva contenida dentro de la respuesta recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que proceda a realizar las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con cumplimiento auto anterior y otro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diez (10) de junio dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la pare actora dio cumplimiento a lo dispuesto en Auto fechado once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) y que, durante el traslado de la liquidación de crédito, la parte demandada guardó silencio, el Despacho procede a revisar la liquidación allegada por el apoderado de la parte ejecutante.

Observa este Despacho que la citada liquidación no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) como tampoco a lo ordenado en la Sentencia proferida dentro del asunto el día veinte (20) de octubre del mismo año, en la cual, entre otros, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

1. En virtud de lo anterior, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito presentada la cual quedará de la siguiente manera:

- A. VALOR CUOTAS ADEUDADAS DESDE OCTUBRE DE 2020 A ABRIL DE 2021: **\$1.071.000.00**
- B. POR CONCEPTO DE VESTUARIO Y EDUCACIÓN CAUSADOS EN EL AÑO 2020: **\$835.000.00**
- C. VALOR CUOTAS CAUSADAS DESDE MAYO DE 2021 A OCTUBRE DE 2021: **\$1.086.750.00**

SUMATORIA DE LOS 3 NUMERALES TOTAL: \$2.992.750.00

Al total, se ordenó descontar el valor de cinco (05) cuotas pagas que aparecen acreditadas en el plenario, cada una por valor de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000.00), para un total de **\$1.500.000.00.**; monto que debe ser descontado del total arriba indicado.

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO A OCTUBRE DE 2021: \$1.492.750.00

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN** de la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Radicado: N° 257724089001 **202100164** 00
Interesados: Virginia López Malagón y Otros
Causantes: Concepción Malagón de López y Otro (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con cumplimiento de Auto anterior y Otros. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diez (10) de junio dos mil veintidós (2022).

Agréguense a los autos, los documentos anexados por el doctor Luis Gonzalo Camelo Cabuya correspondientes a citatorio con resultado **POSITIVO** (artículo 291 C.G.P) y Aviso con resultado **POSITIVO** (artículo 292 C.G.P) respecto de LUIS ABIGAIL LÓPEZ MALAGÓN, para los efectos procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y notificado en debida forma **LUIS ABIGAIL LÓPEZ MALAGÓN** tal y como obra a folios 172 a 194 del expediente y, evidenciado que a la fecha no manifestó a este Despacho si acepta o repudia la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 inciso 5° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil, se entenderá que repudia la misma.

Téngase en cuenta que ya se encuentran reconocidos los interesados dentro del presente asunto, a saber: VIRGINIA LOPEZ MALAGON, ANA INÉS LÓPEZ MALAGON, FRANCISCO PACO LÓPEZ MALAGON, GLADYS LOPEZ MALAGON, VICTOR MANUEL LÓPEZ MALAGON (todos en calidad de hijos de los causantes); JOSÉ JAVIER LÓPEZ MALDONADO, SULY BANESSA LOPEZ MALDONADO, ANA LUCÍA LÓPEZ MALDONADO, ADRIANA CLARITZA LOPEZ MALDONADO, NURY ANDREA LOPEZ MALDONADO Y STEVEN CAMILO LOPEZ MALDONADO (todos en calidad de nietos de los causantes).

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con contestación de demanda dentro del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la parte demandada contestó dentro del termino dispuesto para tal efecto, por lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que informe a este Despacho lo pertinente en cuanto al trámite de notificación del demandado LUIS CUERVO, toda vez que en el expediente se observa que fue surtida la notificación en debida forma respecto de los demás integrantes de la parte pasiva sin que se encuentre relacionado el nombre del demandado mencionado.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con cumplimiento Auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los Autos, la información suministrada por el apoderado de la parte actora, para los fines procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta la manifestación voluntaria de la parte actora y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda **OFÍCIESE** a las entidades referidas en tal disposición, para la obtención de la información allí requerida. Indíquese en los oficios respectivos que tal información debe ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, de conformidad con el parágrafo del artículo 11 de la citada Ley.

Cumplido lo anterior, **VUÉLVASE** al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), dando cumplimiento al art. 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez sin escrito de subsanación. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diez (10) de junio dos mil veintidós (2022).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ACLÁRESE el numeral 1º de las pretensiones como el numeral 2º de los hechos teniendo en cuenta la información que se encuentra en el Certificado Especial allegado con el escrito de la demanda.
2. ALLÉGUESE el Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para procesos de pertenencia con fecha de expedición reciente con el fin de establecer las personas que aparecen registrados como titulares de derechos reales del inmueble objeto de la acción (numeral 5º artículo 375 Código General del Proceso).
3. ALLÉGUESE Certificado de Libertad y Tradición actualizado del inmueble objeto de este proceso.
4. INFÓRMESE al Despacho el número de cédula de ciudadanía de la demandada de conformidad al artículo 82 del Código General del Proceso.
5. ALLÉGUESE el poder de conformidad a lo dispuesto por el C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda remitida por Competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí (Antioquia). Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

ALLÉGUESE el Certificado Especial de Tradición Vehicular con fecha de expedición reciente con el fin de establecer las personas que aparecen registrados como titulares de derechos reales del vehículo objeto de la acción (numeral 5º artículo 375 Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con radicación de sucesión intestada. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLÉGUESE Certificado de Libertad y Tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-87325.

SEGUNDO: MANIFIESTE bajo la gravedad de juramento lo pertinente en cuanto a la existencia de otros herederos o acreedores.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', with a horizontal line underneath.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con radicación de demanda ejecutivo singular de mínima cuantía a fin de que se libre mandamiento de pago. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACLÁRESE lo expuesto en las pretensiones teniéndose en cuenta que durante el mismo periodo de tiempo no se pueden causar intereses remuneratorios y moratorios de manera simultánea.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ALLÉGUESE el respectivo poder para actuar conferido en debida forma en cumplimiento de la norma procesal vigente para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez